

R-DCP-00019-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las diez horas con cincuenta y un minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por **TALLER DE CARROCERÍA Y PINTURA COTO S. A**, en contra de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00481-2026** del 19 de marzo de 2026, emitida por esta Contraloría General de la República.

RESULTANDO

I. Que mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-00481-2026 del 19 de marzo de 2026, este órgano contralor rechazó de plano el recurso de objeción interpuesto por la empresa Taller de Carrocería y Pintura Coto S. A.

II. Que la resolución antes mencionada, fue notificada a la empresa recurrente el 19 de marzo de 2026.

III. Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00494-2026 del 23 de marzo de 2026, este órgano contralor rechazó de plano las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa Taller de Carrocería y Pintura Coto S. A, contra la resolución No. R-DCP-SICOP-00481-2026.

IV. Que la empresa Taller de Carrocería y Pintura Coto S. A interpone el 23 de marzo de 2026, recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante este órgano contralor.

V. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública, dispone: **“Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; d) La materia tributaria que lo tenga establecido por ley; e) Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos**

de esas disposiciones por motivos de rango o confianza; f) Los procedimientos en materia de Registros Públicos; g) Los procedimientos relativos a la aprobación, ejecución y liquidación de presupuestos, y los demás de fiscalización financiera y contable por parte de la Contraloría General de la República, cuando estén regulados; y h) Los demás que el Poder Ejecutivo determine por decreto, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, cuando existan motivos igualmente justificados que los de los incisos anteriores, y siempre que estén regulados por ley./ 3. **Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales.**” Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República indica: **“Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa./ b) La aprobación de contratos administrativos./ c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.”** Sobre esto, por medio de la resolución No. R-DCA-SICOP-00039-2022 de las trece horas con veinticinco minutos del treinta de marzo de dos mil veintidós, se precisó: “(...) En tercer lugar, se ha de indicar que el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública dispone: [...]. De lo anterior, resulta claro que la materia de contratación administrativa se rige por su propia normativa, y que el libro segundo “Del Procedimiento Administrativo” de la Ley General de la Administración Pública no resulta de aplicación a esta materia. Asimismo debe tenerse presente que el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: “(...) La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa (...)”, de modo que lo resuelto al atender un recurso de objeción por la vía de la jerarquía impropia no tiene ulterior recurso administrativo, lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone: “(...) Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. b) La aprobación de contratos administrativos. c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria (...)”. En relación con lo que viene dicho, conviene citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-1261-2019 de las quince horas con diez minutos del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, donde se expuso: “(...) De igual forma, el numeral 34

de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...). De frente a dichas consideraciones, en cuanto a la gestión presentada y en atención a lo indicado supra, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de la Administración Pública, artículo 367.2, inciso b), en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura recursiva de incidente de nulidad como la que se ha interpuesto por parte de la empresa gestionante, requiriendo que se anule la parte de la resolución mencionada que rechaza sus recursos; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención del incidente de nulidad presentado. Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicarle a la gestionante que siendo que lo procedente era el rechazo de sus recursos, no resultaba oportuno hacer comentarios adicionales en la resolución bajo análisis, sobre los recursos incoados. Así las cosas, considera este órgano contralor que al no existir la posibilidad de impugnar lo resuelto -siendo esto lo pretendido por la gestionante- y que no existen elementos qué adicionar y/o aclarar a la resolución en cuestión lo procedente es rechazar de plano (...). (el destacado pertenece al original).” De frente a estas consideraciones y la normativa que rige la materia de contratación pública, así como las competencias de este órgano contralor, se procede al rechazo de los recursos planteados por ser improcedentes, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Bajo esa misma lógica la solicitud de medida cautelar corre la misma suerte.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367 de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por **TALLER DE CARROCERÍA Y PINTURA COTO S. A**, en contra de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00481-2026** del 19 de marzo de 2026, emitida por esta Contraloría General de la República. **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado



FMM/mpmc
NI: 6368 y 6375.
NN: 3540 (DCP-0065-2026)
G: 2026001525-4
Expediente electrónico: **CGR-REAP-2026002491**